



//

.....
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- EL Ministro de Cultura y Educación considerará válidos en el orden nacional los títulos docentes expedidos por establecimientos educativos de las provincias que en cada caso el organismo provincial competente determine de conformidad con el Decreto-Ley N°19.988/72

ARTICULO 2º.- Los títulos docentes mencionados en el artículo anterior deberán contener por lo menos:

- a) Nombre del Establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.
- b) Nombre y Apellido y datos de identidad del egresado.
- c) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por el Decreto-Ley Nacional N° 19.988/72 y régimen provincial concordante"
- d) Firma de las autoridades que expiden el título y legalización del mismo por parte del organismo jurisdiccional competente.

ARTICULO 3º.- La validez de los título docentes provinciales tendrá plena vigencia en el orden nacional al quedar satisfechos los requisitos del artículo precedente.

ARTICULO 4º.- La competencia asignada por cada provincia a los títulos docentes por ella expedidos será suficiente a los efectos de su inscripción en las Junta de Clasificación de Jurisdicción Nacional, siempre que cada título se presente con las pertinentes constancias de legalización, registro y determinación de su competencia por parte de los organismos provinciales correspondientes.

ARTICULO 5º.- EL presente régimen se comunicará a los gobiernos a los fines de la adopción en sus respectivas jurisdicciones, de las medidas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la recomendación aprobada en la IIIa. Asamblea Ordinaria de Ministros del Consejo Federal de Educación, realizada los días 29 y 30 de noviembre de 1973, en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de la Pampa.-



Ministerio de Cultura y Educación

11

ARTICULO 6º.-El Ministerio de Cultura y Educación formulará dentro de los próximos cuarenta y cinco días las proposiciones adecuadas para reglamentar el Decreto-Ley N° 19.988/72, con relación a los títulos provinciales técnicos no docentes.

ARTICULO 7º.- Quedan derogadas las partes del Decreto N° 86/73 y toda otra disposición que se opongan al contenido de la presente.

ARTICULO 8º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

ARTICULO 9º.- Comuníquese, públicamente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Fdo. PERON

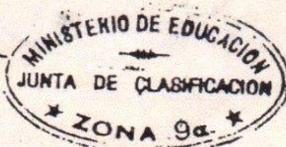
TAIANA

DECRETO N° 1040

ES COPIA.-

[Handwritten signature]

RAMONA GUERRA
SECRETARIA



ES COPIA FI DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
ING. HUGO NESTOR CANELO
DELEGADO SEDE CHILECITO
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LA RIOJA

101010

VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS: Por Decreto N°3.980 de fecha 22 de diciembre de 1975, del P.S. Nacional, se otorgó validez nacional a los estudios que se realizan en la U.P.de L. R. como asimismo a los títulos que se otorgan, estableciendo en su inciso e) y g) lo que corresponde a los Profesorados para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Biológicas y Profesorado para la Enseñanza Media y Superior en Ciencias Económicas, respectivamente.-

[Handwritten signature]

ES COPIA FIJI DEL ORIGINAL



[Handwritten signature]

ING. HUGO NESTOR CANELO
DELEGADO SEDE CHILECITO
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE LA RIOJA